

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0336/2017 de fecha 1 de septiembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Parque Fotovoltaico Santa Isabel”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 4 de marzo de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Antoine Liane, representante legal de TSGF SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Habilitación de Nuevo Acceso”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 2020021029 de fecha 15 de abril de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando al Consejo de Monumentos Nacionales, su pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del vistos 1 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Antoine Liane, en representación de TSGF SpA, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Habilitación de Nuevo Acceso”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Habilitar un nuevo acceso al proyecto, debido a que el acceso 2 aprobado en el proyecto original cuenta con problemas de seguridad (sector de curvas y contracurvas en la ruta 5), dificultando la entrada y salida de los vehículos que formen parte del proyecto. El nuevo acceso tendrá una longitud de 1,23 kilómetros y un ancho de 6 metros y se habilitará a 800 metros al sur del acceso 2, en un sector de la Ruta 5 Norte dónde no hay problemas de visibilidad para la entrada y/o para la salida de vehículos.

b) La modificación se implementará fuera del área evaluada en el proyecto original, ante lo cual se realizó una caracterización de esta área, registrándose 10 hallazgos arqueológicos, de los cuales 5 corresponden a sendas o huellas de carreta (SIRL 74, SIRL 76, SIRL 77, SIRL 78 y SIRL 81), dos hallazgos aislados, correspondientes a un resto de poste de telégrafo (SIRL 75) y unos fragmentos de botella (SIRL 88). Además, se registraron 2 concentraciones correspondientes a restos de botellas (SIRL 79) y una concentración de latas y restos de metales (SIRL 80) y también se registra un sitio con 6 pozos calicheros (SIRL 82).

Para la protección de estos hallazgos, se instalará un cerco perimetral y señalética de resguardo para la totalidad de los sitios durante la fase de construcción del proyecto, con el objetivo de no generar daños en el patrimonio. Además, se implementará un plan de manejo arqueológico que permita recuperar la mayor cantidad de información de los sitios en cuestión. Para ello será necesario planificar el registro y realizar recolecciones superficiales sistemáticas en los sitios cubriendo la totalidad de su superficie. Las actividades de rescate incluirán adicionalmente un levantamiento topográfico, un registro superficial especializado (Castro et. al 2004) e imágenes de cada rasgo lineal. Al respecto, la ejecución del rescate arqueológico será ejecutado por un arqueólogo profesional y que contará con la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales. A su vez, se debe considerar un período para el desarrollo de análisis de laboratorio. Asimismo, durante la fase de construcción del proyecto se implementará un monitoreo arqueológico permanente, que incluirá charlas de inducción referentes al componente patrimonial a todo el personal que ejecutará trabajos en terreno en la etapa de construcción.

Finalmente, en caso de realizar hallazgos de índole arqueológico durante la ejecución del proyecto, se paralizarán las obras en el frente de trabajo e informará de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales según lo establecido en los Artículos N° 26 y 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y los artículos N° 20 y 23 del Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, para que este organismo disponga los pasos a seguir.

c) No se modificará el área de emplazamiento del proyecto original y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación consistirá en habilitar un nuevo acceso al proyecto con una longitud de 1,23 kilómetros y un ancho de 6 metros y se habilitará a 800 metros al sur del acceso 2, en un sector de la Ruta 5 Norte dónde no hay problemas de visibilidad para la entrada y/o para la salida de vehículos.

Por lo tanto, la modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en habilitar un nuevo acceso al proyecto con una longitud de 1,23 kilómetros y un ancho de 6 metros y se habilitará a 800 metros al sur del acceso 2, en un sector de la Ruta 5 Norte dónde no hay problemas de visibilidad para la entrada y/o para la salida de vehículos. En el área del nuevo acceso se registraron 10 hallazgos arqueológicos, de los cuales 5 corresponden a sendas o huellas de carreta, dos hallazgos aislados, un resto de poste de telégrafo y unos fragmentos de botella. Además, se registraron 2 concentraciones correspondientes a restos de botellas y una concentración de latas y restos de metales y un sitio con 6 pozos calicheros.

Para la protección de estos hallazgos, se instalará un cerco perimetral y señalética de resguardo para la totalidad de los sitios durante la fase de construcción del proyecto, con el objetivo de no generar daños en el patrimonio. Además, se implementará un plan de manejo arqueológico que permita recuperar la mayor cantidad de información de los sitios en cuestión. Para ello será necesario planificar el registro y realizar recolecciones superficiales sistemáticas en los sitios cubriendo la totalidad de su superficie. Las actividades de rescate incluirán adicionalmente un levantamiento topográfico, un registro superficial especializado (Castro et. al 2004) e imágenes de cada rasgo lineal. Al respecto, la ejecución del rescate arqueológico será ejecutado por un arqueólogo profesional y que contará con la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales. A su vez, se debe considerar un período para el desarrollo de análisis de laboratorio. Asimismo, durante la fase de construcción del proyecto se implementará un monitoreo arqueológico permanente, que incluirá charlas de inducción referentes al componente patrimonial a todo el personal que ejecutará trabajos en terreno en la etapa de construcción.

Finalmente, en caso de realizar hallazgos de índole arqueológico durante la ejecución del proyecto, se paralizarán las obras en el frente de trabajo e informará de inmediato y por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales según lo establecido en los Artículos N° 26 y 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y los artículos N° 20 y 23 del Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, para que este organismo disponga los pasos a seguir.

Considerando lo anterior, se solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales, a través del ordinario individualizado en el vistos 3 anterior, que se pronunciara respecto a si la consulta de pertinencia del vistos 1 anterior, generaría algún cambio de consideración al proyecto

original. Sin embargo, transcurridos más de 10 días hábiles, no se ha recibido una respuesta del Consejo de Monumentos Nacionales.

Por lo anterior y debido a las medidas de protección que se implementarán a los hallazgos arqueológicos y que además, no se modificará el área de emplazamiento del proyecto original y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original; el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta considera que no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Habilitación de Nuevo Acceso”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Habilitación de Nuevo Acceso”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antoine Liane, en representación de TSGF SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/EFE/efe

Distribución:

Atte. Señor Antoine Liane. Dirección: Alonso de Córdova 5670, Oficina 601, Las Condes; andres.olea@total-eren.com

C.c.

- SEREMI de Energía, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de María Elena
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-1274

